

Señor

Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C.

Ref.: Ejecutivo Singular # 2020-465

DE: ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO VÉLEZ

CONTRA: MARLENE RUEDA MAYORGA Y OTRO

Antonio González-Rubio Vélez, actor en mi propio nombre, abogado en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito estoy solicitando, que Su Señoría, de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que su despacho rechazó de plano el **Recurso de Reposición** interpuesto por el suscrito en tiempo, la norma expresa que:

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Hechos de la Impugnación:

En el caso sub examine, cuando interpusé el recurso contra el auto de **enero 12 de 2021**, me limité a decir por economía procesal, que interponía el Recurso de Reposición, para que se admitiera la demanda, corrigiendo en tiempo, por medio de la factura electrónica anexa, con el fin de corregir el yerro que su despacho había señalado, puesto que el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., EXPRESA:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Lo cual era imposible y (nadie está obligado a lo imposible) considero que di cumplimiento con la norma adjetiva, puesto que el auto se pronunció fuera de audiencia, subsané con interponerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, como lo ordena el artículo 110 del C.G. del Proceso.

En cuanto a la apelación del auto, el artículo 320 del C.G. del P., solo tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida por el ad-quo, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por lo anterior insisto, en que su despacho, me conceda el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal respetuosamente, al haberse negado la reposición, ha debido su despacho concederme la Apelación en subsidio, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, revoque o reforme la providencia de su despacho, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 321 del C.G. del Proceso al expresar:

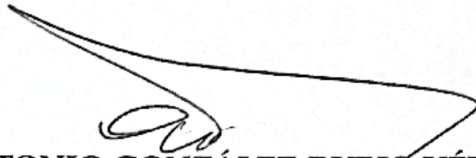
"son apelables los siguientes autos; proferidos en primera instancia; 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, en concordancia con el numeral 5° el cual expresa El que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva.

Teniendo en cuenta que anexé en tiempo la factura electrónica, la cual reúne los requisitos de los artículos 774 del Código de Comercio, 621 de la misma obra, Art.617 del Estatuto Tributario Nacional, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 1625 de 2016, debidamente aprobada por la DIAN.

Dejo en estos términos sustentado el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Del Señor juez,

Cordialmente,



ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO VÉLEZ

C.C.# 2.888.408 de Bogotá

T.P.# 2507 del C.S. de la J.

Email: gonzalezrubiovelez@yahoo.es